TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0216538

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 1805/1988

ASUNTO: Amparo promovido por el INSS contra la Sentencia del TCT de 6 de octubre de 1988, en autos sobre afiliación a la Seguridad Social.

SOBRE: Presunta violación del art. 24 de la Constitución.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) y de la Tesorería General de la Seguridad Social (T.G.S.S.) interpuso recurso de amparo con fecha 11 de noviembre de 1988 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1988, dictada en el recurso de suplicación 4376/88, en autos sobre afiliación a la Seguridad Social.

La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Don José Luis Horcajo Matesanz presentó demanda ante Magistratura de Trabajo contra el INSS, solicitando la afiliación de don Luis Jiménez Francisco, que trabajaba a su servicio, en el Régimen Especial Agrario de Seguridad Social. La Sentencia de Magistratura de Trabajo de Segovia desestimó la demanda.

b) Contra esa Sentencia se interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) que, por Sentencia de 6 de octubre de 1988, revocó la resolución recurrida y reconoció el derecho del actor a ser afiliado en aquél Régimen Especial de la Seguridad Social.

2º.- Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo por el INSS, y la T.G.S.S. por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y se retrotraigan las actuaciones para que pueda dictarse nueva Sentencia en la que se garantice el derecho lesionado.

Aducen las entidades recurrentes de amparo que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva desde el momento en que el TCT tuvo por no impugnado el recurso de suplicación, siendo así que el correspondiente escrito de impugnación, en el que se oponían objeciones de forma y de fondo, fue presentado oportuna y válidamente en el registro de Magistratura de Trabajo. El motivo principal de oposición al recurso de suplicación -alega el recurrente- es el de que dicho recurso "no llevaba firma de Letrado, sino de Graduado Social, lo que vulnera la Ley Procesal Laboral, así como la doctrina mantenida por el propio Tribunal Central de Trabajo, respecto a no tener por formalizado el recurso cuando no lleva firma de Letrado."

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0216540

3º.- Por escrito presentado el 25 de noviembre de -- 1988, la Entidad recurrente hizo constar que, con posterioridad a la presentación de este recurso de amparo, el T.C.T. le notificó el Auto de 31 de octubre de 1988 que aporta con dicho escrito por el que rectificando el error padecido en la Sentencia impugnada aclaraba que por la parte recurrida sí había sido impugnado el recurso de suplicación.

La Entidad recurrente expone que dicho Auto aclaratorio en nada modifica los términos en que se ha planteado el amparo solicitado, toda vez que si bien reconoce la impugnación del recurso no resuelve nada en orden a la cuestión previa planteada en la impugnación; es decir, la falta de Letrado en los trámites de anuncio y de formalización del recurso de suplicación. Mantiene, pues, el recurso de amparo en los términos en que ha sido planteado y solicita la nulidad de la Sentencia recurrida.

4º.- Por providencia de 12 de diciembre de 1988, se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo y por parte en nombre de los recurrentes al Procurador de los Tribunales D. Luis Pulgar Arroyo y se acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, dirigir comunicación a la Magistratura de Trabajo de Segovia y al Tribunal Central de Trabajo para que remitieran a este Tribunal las actuaciones judiciales en las que se dictaron las resoluciones invocadas en el recurso del amparo.

5º.- Recibidas las actuaciones de los órganos judiciales, por providencia de 6 de febrero de 1989 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), otorgar al Minis

—Papel de Oficio— UNE A-4

terio Fiscal y a la representación de los recurrentes el plazo de diez días que determina dicho precepto para que pudieran alegar lo que estimaran procedente en orden al supuesto de inadmisión del recurso previsto en el art. 50.1.c) de la citada Ley: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

6º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 20 de febrero de 1989, solicita la inadmisión de la demanda por lo siguiente: Se alega en el recurso que la Sentencia recurrida no contesta a la alegación previa planteada en el escrito de impugnación al recurso de suplicación, consistente en la falta de firma de Letrado en el escrito de formalización de dicho recurso. - Es cierto, dice el Ministerio Fiscal, "que el Auto no dice nada referente a la falta de firma de Letrado en el recurso de suplicación, pero también es cierto -añade- que examinadas de nuevo las actuaciones puede comprobarse que el escrito de interposición del recurso de suplicación lleva firma del Letrado D. Luis - Sanz de Castro". Carece, por tanto, la demanda de contenido constitucional.

7º.- La representación procesal de los recurrentes, por escrito presentado el 20 de febrero de 1989, insiste en lo alegado en la demanda y en la notoria incongruencia en que, por omisión, incide la Sentencia recurrida al no dar respuesta a la -- cuestión previa planteada en la impugnación del recurso, y con - cita de la Sentencia de este Tribunal 14/1984, de 3 de febrero (R.A. 594/83), alega que debe declararse la nulidad de la Sentencia recurrida a fin de que, "reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, proceda a dictar

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una nueva resolución del tan repetido recurso de suplicación, en la que se examine la alegación formulada en nombre del INSS y de la Tesorería General de la Seguridad Social para que se tenga por no formalizado el recurso al estar firmado por un Graduado Social y no un Letrado como exige la Ley Procesal Laboral". Solicita con base en ello la admisión a trámite de la demanda.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Si bien es cierto que tanto la Sentencia recurrida como el Auto aclaratorio de la misma no hacen referencia al defecto señalado por los recurrentes en amparo -falta de firma de Letrado en el recurso de suplicación-, también lo es que, como señala el Ministerio Fiscal y resulta de las actuaciones solicitadas para comprobar dicho extremo, al folio 63 del rollo de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo formado para sustanciar el recurso de suplicación, figura el escrito de formalización del recurso con la firma del Letrado D. Luis Sanz Castro y que, por tanto, el defecto señalado es inexistente.

En estas circunstancias el recurso de amparo no sólo carece de contenido constitucional, sino de contenido propiamente dicho puesto que se basa en un defecto procesal que resulta desmentido en las actuaciones. Carece, por ello, de entidad constitucional la incongruencia que por omisión se imputa a las resoluciones recurridas, toda vez que la inexistencia real del-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defecto invocado no hacía necesario señalar a la parte recurrida la equivocación en que incidía y que, inexplicablemente, se mantiene en este recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4